



Resolución de Gerencia General

N° 0642-2023-APN-GG

Callao, 20 de octubre de 2023

Expediente	:	202200008178
Materia	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
Administrado	:	PERÚ PILOT S.A.C.

VISTAS:

Las Cartas Nro. 0102-2023-APN-DOMA del 23 de febrero de 2023 y No. 0241-2023-APN-GG-DOMA del 24 de marzo de 2023, de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente – DOMA (en adelante, Autoridad Instructora) y el Informe Legal No. 0287-2023-APN-UAJ del 18 de octubre de 2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica (en adelante, UAJ);

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe No. 0013-2022-APN-DOM-SERVICIOS-PORTUARIOS del 23 noviembre de 2022, el inspector acreditado de la Autoridad Portuaria Nacional (APN) informó a la Autoridad Instructora que la empresa PERÚ PILOT S.A.C. (en adelante, **PERÚ PILOT**) autorizada para prestar el servicio de Practicaje en la zona portuaria del Puerto del Callao, mediante Licencia de Operación No. 001-2021-APN/GG-SP¹, habría incumplido con presentar la información/documentación vinculada con la vigencia de los requisitos legales de la referida licencia, en virtud de la inspección administrativa remota programada en fecha 18 de octubre de 2022.
2. A través de la Carta Nro. 0102-2023-APN-DOMA del 23 de febrero de 2023 y recibida el 27 de febrero de 2023, la Autoridad Instructora dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra PERÚ PILOT, la presunta comisión de infracción tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria (en adelante, RRGISAP), aprobado por Decreto Supremo No. 008-2008-MTC, toda vez que, no habría presentado la documentación requerida por la inspectora,

¹ Resolución de Gerencia General No. 0112-2021-APN-GG del 11 de marzo de 2021.

documentación que estaba relacionada con la prestación del servicio portuario básico de practica en el Puerto del Callao, habiéndosele otorgado el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la presentación de sus descargos, según formalidad y plazo establecido en el artículo 20 del RRGISAP.

3. Pese al plazo otorgado, PERÚ PILOT no presentó sus descargos con respecto a la carta citada en el numeral anterior.
4. Mediante Informe Final Instructor Nro. 0017-2023-APN-DOMA del 21 de marzo de 2023, la Autoridad Instructora determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción imputada a PERÚ PILOT y recomendó a esta Autoridad Sancionadora imponer la sanción de Cancelación.
5. Por medio de la Carta Nro. 0241-2023-APN-GG-DOMA del 24 de marzo de 2023 y recibida el 30 de marzo de 2023, esta Autoridad Sancionadora trasladó el citado Informe Final Instructor a PERÚ PILOT, y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. PERÚ PILOT no presentó descargos al Informe Final Instructor No. 0017-2023-APN-DOMA del 21 de marzo de 2023.
7. A través del Memorando No. 0201-2023-APN-DOMA del 12 de abril de 2023, la Autoridad Instructora confirma la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa PERÚ PILOT, toda vez que, no se presentaron nuevos elementos de prueba que desvirtúen las imputaciones expuestas en el Informe Final Instructor Nro. 0017-2023-APN-DOMA; derivando el expediente administrativo a la UAJ.
8. Mediante el Informe Legal Nro. 0287-2023-APN-UAJ del 18 de octubre de 2023, la UAJ analizó el procedimiento realizado por la Autoridad Instructora, quien se pronunció sobre el descargo presentado por el administrado; por lo que se aprecia que se llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Mediante la Ley del Sistema Portuario Nacional – Ley No. 27943 (en adelante, LSPN), publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de marzo del 2003, se creó la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) como un Organismo Público Descentralizado (ahora, Organismo Técnico Especializado conforme el artículo 19 de la LSPN, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como en los Decretos Supremos No. 034-2008-PCM y No. 048-2010-PCM), encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones.
11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la LSPN, la APN cuenta en primera instancia con potestad sancionadora respecto de las infracciones a las actividades y servicios portuarios, la cual se cita a continuación:

“Artículo 31. - Potestad Sancionadora

31.1 la Autoridad Portuaria Nacional y las autoridades Portuarias Regionales en primera instancia, cuentan con la potestad sancionadora establecida para las entidades públicas por la Ley N° 27444. Proponen al Ministerio de transportes y Comunicaciones para su ratificación el reglamento del régimen general de infracciones y sanciones para la actividad portuaria, en el ámbito que le otorga la presente ley. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación y sanciones se establecerán en el Reglamento”.

12. De acuerdo con el artículo 255 del TUO LPAG, el procedimiento administrativo sancionador se desarrolla de la siguiente manera:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso²”.

13. Este procedimiento administrativo sancionador ha sido regulado para efectos internos en la Directiva “Procedimiento Administrativo Sancionador de la Autoridad Portuaria Nacional”, aprobado por la Resolución de Gerencia General No. 260-2018-APN/GG de fecha 16 de abril de 2018.

² Texto según el artículo 235 de la Ley No. 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo No. 1272.

14. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra PERÚ PILOT por el presunto incumplimiento del literal c) del artículo 6 del RRGISAP, que a su tenor expresa lo siguiente:

“Entregar toda la información que guarde relación con el aspecto investigado y que sea solicitada por los inspectores de la APN encargados de la supervisión, con la finalidad de realizar la inspección en la forma y dentro del plazo establecido por el inspector.”

15. De este modo, la infracción aplicable, es la tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo al RRGISAP, clasificada como Muy Grave, es la siguiente:

“Persona natural o jurídica sujeta a supervisión por la APN, que no proporcione los documentos o información requerida por los inspectores”.

III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS DEL ADMINISTRADO

16. Con relación al ejercicio del derecho de defensa, PERÚ PILOT no presentó sus descargos respecto las imputaciones expuestas en la Carta No. 0102-2023-APN-DOMA del 23 de febrero de 2023, pese haber contado con un plazo de cinco (5) días hábiles para refutar o admitir los cargos que se le imputan.

17. Mediante el Informe Final Instructor No. 0017-2023-APN-DOMA del 21 de marzo de 2023, la Autoridad Instructora se pronunció sobre los hechos materia de imputación contra PERÚ PILOT, sosteniendo lo siguiente:

“3.7 En ese sentido, por medio de la Plataforma SAGA – Módulo de Actividades y Servicios Portuarios se notificó el correo electrónico del 11 de octubre de 2022 a la empresa PERÚ PILOT S.A.C., respecto la inspección administrativa remota programada en fecha 18 de octubre de 2022 a 12:00 horas, a fin de que entregue la documentación relacionada a la vigencia de los requisitos legales de la licencia de operación para la prestación del SPB de practica en el puerto del Callao, dado que la citada empresa cuenta con autorización vigente a través de la Licencia de Operación N.º 001-2021-APN/GG-SP.

3.8 Sobre el particular, PERÚ PILOT S.A.C. no otorgó acuse de recibido a la notificación mencionada en el párrafo anterior, no presentando lo solicitado por el Inspector en la fecha prevista de la inspección.

3.9 Ante dicha situación, a través de la Carta N.º 0595-2022-APN-DOMA del 19 de octubre de 2022, la DOMA comunicó a PERÚ PILOT S.A.C. que se viene desarrollando una inspección administrativa remota a cargo del inspector Johnny Najarro Guzmán, a fin de verificar el mantenimiento de las condiciones que permitieron la emisión de la Licencia de Operación N.º 001-2021-APN/GG-SP, mediante el cual se le autorizó prestar el SPB de practica en la zona portuaria de puerto del Callao.

3.10 En esa línea, se solicitó a PERÚ PILOT S.A.C. que remita la información o documentación a la dirección electrónica del citado inspector, en un plazo de cinco (5) días hábiles, conforme con el documento requerimiento de información, además, se indicó al administrado que, en caso de incumplimiento podría ser sujeto al inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, PERÚ PILOT S.A.C. no entregó la información materia de inspección.

3.11 Seguidamente, mediante la Carta N.º 0634-2022-APN-DOMA del 04 de noviembre de 2022, la DOMA remitió a PERÚ PILOT S.A.C. el Acta de Inspección Administrativa de fecha 18 de octubre de 2022, a fin de que sea firmada y remitida al inspector; es preciso indicar que, a través de la citada Acta, el Inspector indicó a PERÚ PILOT S.A.C. la

información que debería de presentar en el plazo de dos (2) días hábiles, siendo las siguientes:

- Informar si el representante legal de la empresa se mantiene acorde con lo presentado en su expediente de autorización. De no ser así, remita la Vigencia de Poder inscrita en la SUNARP.
- Informar si mantiene domicilio consignado en la Licencia Municipal de Funcionamiento presentado en su expediente de autorización. De no ser así, remita su nueva licencia municipal de funcionamiento.
- Remitir la lista de prácticos con los que presta el servicio, así como su calificación vigente.
- Remitir seguro de accidentes personales vigente.
- Acreditar que el personal se encuentra capacitado sobre los procedimientos técnico-operacionales requeridos para brindar el servicio en condiciones de seguridad, eficiencia y calidad.
- Presentar el registro de las maniobras efectuadas.
- Remitir su plan de contingencias.
- Remitir la lista de las embarcaciones para el traslado de los prácticos.
- ¿Las embarcaciones cumplen con los requerimientos de los prácticos, la cual debe contar con una velocidad superior a la velocidad de seguridad de las naves, para el embarque y desembarque seguro de estos?
- ¿Se han presentado situaciones que pudieran afectar la seguridad de la nave, navegación, ambiente, así como los medios de señalización, balizaje y otros relacionados con situaciones que comprometan la prestación del servicio? ¿Ha sido comunicado a la Autoridad Portuaria dentro de las 24 horas?
- Remitir registros fotográficos o filmicos de los equipos de protección personal y de comunicación.
- Remitir su manual de procedimiento de operaciones, seguridad y capacitación del personal relacionado con la prestación del servicio.
- ¿Ha registrado en la plataforma que la Autoridad Portuaria Nacional disponga, con doce (12) horas antes de la prestación del servicio, el requerimiento para la prestación de este?
- ¿Ha registrado en la plataforma que la Autoridad Portuaria Nacional disponga, en un plazo de dos (2) días hábiles al término de cada actividad?
- ¿Los prácticos se encuentran registrados en los terminales portuarios para el acceso a sus instalaciones y cumplir con las maniobras asignadas?
- ¿Se le asigna los medios de transporte necesarios para el traslado del práctico desde el punto de recojo acordado hasta el punto de embarque?

3.12 Al respecto, PERÚ PILOT S.A.C. no levantó los hallazgos descritos en el Acta de Inspección, como tampoco, cumplió con remitir el Acta firmada por su representante legal, lo cual demuestra una conducta renuente en dar cumplimiento a lo solicitado por el Inspector de esta Autoridad Portuaria.

3.13 En tal sentido, con Carta N.º 0102-2023-APN-DOMA, recibida el 27 de febrero de 2023, esta Autoridad Instructora comunicó a PERÚ PILOT S.A.C. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, sin embargo, PERÚ PILOT S.A.C. no presentó sus descargos.

3.14 Es preciso señalar que, PERÚ PILOT S.A.C. no es una empresa activa en cuanto a la prestación del SPB de practicaje, dado que durante el año 2021 (desde la emisión de su licencia de operación) a la fecha no ha registrado servicios, ello de acuerdo con la información recabada de la plataforma SAGA-Módulo de Actividades y Servicios Portuarios. En ese sentido, se advierte que PERÚ PILOT S.A.C. no se encuentra desarrollando su actividad comercial de prestar el SPB de practicaje en el puerto del Callao.

(...)

3.15 Asimismo, cabe hacer mención que, entre otros documentos solicitados a PERÚ PILOT S.A.C., conforme al Acta de Inspección, se solicitó que remita la póliza de seguro contra accidentes personales, documento de carácter obligatorio a fin de acreditar que el administrado garantice daños y perjuicios que se puedan generar derivados de la prestación del SPB de practicaje, en resguardo de los bienes jurídicos protegidos de la vida y la integridad física.

3.16 En consecuencia, de lo informado por el Inspector de la APN y de lo constatado por esta Autoridad Instructora, se evidencia que la empresa PERÚ PILOT S.A.C. con Licencia de Operación N.º 001-2021-APN/GG-SP para la prestación del SPB de practicaje en el puerto del Callao, no cumplió con presentar la información/documentación objeto de inspección remota de fecha 18 de octubre de 2022. De esta manera, al haberse efectuado la determinación de responsabilidad objetiva, el hecho calificado como infracción es pasible de sanción en atención al ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.

3.17 Por otro lado, ante la realización del hecho calificado como infracción, corresponderá ahora analizar la responsabilidad subjetiva del imputado, es decir, si existió dolo o culpa, conforme al principio de culpabilidad, en ese sentido, debió de actuar distintamente a cómo lo hizo para poder determinar su no intencionalidad. De esta manera, debería tenerse en cuenta que el hecho realizado por el imputado haya sido la única posibilidad para realizar dicha acción; siendo que, en el presente caso, se verifica que el imputado no tuvo la diligencia del caso en presentar la información/documentación requerida por el inspector acreditado de la APN, correspondiente a la prestación del SPB de practicaje, pese habersele requerido de forma reiterativa, por lo que se desvirtúa su no intencionalidad. Por lo tanto, PERÚ PILOT S.A.C. no se encontraría exento de responsabilidad subjetiva.”

18. Cabe indicar que, PERÚ PILOT no presentó sus descargos respecto el contenido del Informe Final Instructor Nro. 0017-2023-APN-DOMA del 21 de marzo de 2023, el cual fue notificado el 30 de marzo de 2023 con la Carta Nro. 0241-2023-APN-GG-DOMA.
19. Teniendo en consideración lo expuesto, la Autoridad Instructora ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de PERÚ PILOT, por incurrir en infracción MUY GRAVE tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.
20. En efecto, la comisión del hecho infractor por parte de PERÚ PILOT causa convicción a esta Autoridad Sancionadora, toda vez que, la conducta infractora se ha cumplido conforme a lo señalado por la Autoridad Instructora, quedando decidir sobre la sanción a aplicarse y la gradación de la misma.

IV. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

21. Los principios de la potestad sancionadora administrativa se encuentran recogidos en el artículo 248 del TUO LPAG, donde se señalan los siguientes principios: (1) Legalidad; (2) Debido Procedimiento; (3) Razonabilidad; (4) Tipicidad; (5) Irretroactividad; (6) Concurso de infracciones; (7) Continuación de Infracciones; (8) Casualidad; (9) Presunción de Licitud; (10) Culpabilidad y (11) Non bis in ídem, los cuales se han aplicado al presente caso, de la siguiente manera:

- a) **Legalidad.-** Como se ha señalado en el numeral 11 de la presente resolución, la APN cuenta en primera instancia con potestad sancionadora respecto las infracciones vinculadas a las actividades y servicios portuarios, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la LSPN.

- b) **Debido procedimiento.**- En el Informe Legal Nro. 0287-2023-APN-UAJ del 18 de octubre de 2023, la UAJ analizó el procedimiento realizado por la Autoridad Instructora, quien se pronunció sobre los descargos de PERÚ PILOT; por lo que se aprecia que llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionador bajo el marco establecido en el artículo 255 del TUO LPAG.
- c) **Razonabilidad.** - De acuerdo con el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente No. 0090-2004-AA/TC: *“la razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente creador o motivador del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél”*.

En esta misma sentencia se prevé que la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa. La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.

Por su parte, la razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Es entonces la razonabilidad cualitativa la que debe de tenerse en consideración a efectos de lograr el objetivo de *“verificar que las sanciones cumplan con criterios sancionadores advertidos por el Tribunal Constitucional y Modificadorias de la LPAG”*.

De esta forma, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

La Autoridad Instructora mediante el Informe Final Instructor No. 0017-2023-APN-DOMA del 21 de marzo de 2023, analizó el principio de razonabilidad y señaló lo siguiente:

Análisis del Principio de Razonabilidad.- *“Teniendo en consideración los hechos evidenciados en el Expediente N.º 202200008178, y conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444 (TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, esta Autoridad Instructora propone la sanción por la infracción tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP, atendiendo los criterios siguientes a efectos de su graduación.*

- i) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, y el perjuicio económico causado.** - *El criterio del beneficio ilegalmente obtenido busca evaluar si el administrado obtuvo o no un beneficio ilegal producto de la infracción, para ello se debe recurrir a hechos o indicios*

que puedan llevar dicha conclusión. Asimismo, podemos considerar en este criterio, todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma, pues de lo contrario el infractor tendrá siempre incentivos para incurrir en la conducta tipificada.

En el caso concreto, no se ha evidenciado la existencia de un beneficio ilícito por parte de la empresa PERÚ PILOT S.A.C., sin embargo, la obligación del administrado en presentar la información o documentación requerida por el inspector se encuentra contemplado como exigencia en la normativa del RRGISAP.

- ii) **La probabilidad de detección de la infracción.** - La probabilidad de detección de la misma es alta, dado que el inspector acreditado de la APN verificó y constató que el administrado no remitió la información/documentación solicitada objeto de inspección administrativa remota, correspondiente a la prestación del SPB de practicaje, evidenciándose una infracción establecida en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.
 - iii) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.**- En el presente procedimiento sancionador se considera que existen elementos que permiten determinar la gravedad de la infracción del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ya que prestar el SPB de practicaje sin contar principalmente con la póliza de seguro contra accidentes personales, pone en riesgo los bienes jurídicos de la vida e integridad física de los prácticos.
 - iv) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** - La empresa PERÚ PILOT S.A.C. no registra reincidencia por infracción al ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.
 - v) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** – Esta Autoridad Instructora determinó la responsabilidad administrativa de PERÚ PILOT S.A.C., por no haber presentado toda la información/documentación solicitada por el inspector acreditado de la APN, correspondiente a la prestación del servicio portuario de practicaje. Actuando el administrado contrario a lo dispuesto en el RRGISAP.
 - vi) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** - En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha evidenciado la existencia de intencionalidad (dolo) en la comisión de la infracción, puesto que el infractor conoce las normas.”
- d) **Irretroactividad.**- No aplica en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) **Concurso de infracciones.**- No aplica en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) **Continuación de infracciones.**- No aplica en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable, esto es el procedimiento administrativo sancionador debe seguirse a la persona natural o jurídica

que cometió la infracción, evidenciándose en el presente caso una relación entre el sujeto y la conducta infractora, siendo el sujeto infractor la empresa PERÚ PILOT S.A.C. que cometió la conducta imputada, tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.

h) Presunción de licitud.- La APN presumía que PERÚ PILOT S.A.C. había actuado conforme a sus deberes; sin embargo, esta Autoridad Instructora determinó que incurrió en responsabilidad administrativa.

i) Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa que se le imputa a PERÚ PILOT S.A.C. es subjetiva, toda vez que se determina que cometió la conducta infractora, tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo del RRGISAP.

j) Non bis in ídem.- No aplica al presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS ATENUANTES Y AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

22. Luego de determinar la responsabilidad de PERÚ PILOT en la comisión de la conducta infractora tipificada en el ítem B-21 del cuadro Anexo al RRGISAP, resulta necesario analizar si corresponde aplicar los siguientes criterios atenuantes y agravantes contemplados en el artículo 16 del RRGISAP y el numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG.

23. En el Informe Final Instructor No. 0017-2023-APN-DOMA del 21 de marzo de 2023, la Autoridad Instructora señaló lo siguiente:

“(…)

a) Criterio atenuante

No se advierte alguna circunstancia atenuante.

b) Criterio agravante

No se advierte alguna circunstancia agravante.”

VI. ESCALA DE SANCIONES

24. El artículo 15 del RRGISAP describe como sanciones a la amonestación, multa, suspensión y cancelación, y el artículo 17 del RRGISAP establece la siguiente escala de sanciones:

INFRACCIÓN	SANCIONES
Leve	Amonestación o multa de 0.10 UIT hasta 5 UIT
Grave	Suspensión o multa mayor de 5 UIT hasta 20 UIT
Muy Grave	Cancelación o multa mayor de 20 UIT hasta 100 UIT

25. En ese sentido, dado que la empresa PERÚ PILOT ha incurrido en infracción “Muy Grave”, correspondería que se le aplique la sanción de Cancelación, considerando los argumentos expuestos por la Autoridad Instructora y en la medida que dicha sanción resulta menos gravosa que la sanción pecuniaria de multa.

26. Teniendo en consideración los documentos y actuados en el Expediente Nro. 202200008178, los medios probatorios merituados, los descargos del administrado, los principios de la potestad sancionadora administrativa, en especial, el principio de razonabilidad, así como los criterios atenuantes y agravantes, y conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 del RRGISAP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la empresa **PERÚ PILOT S.A.C.** en el presente procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 6 del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria, aprobado por Decreto Supremo No. 008-2008-MTC.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **PERÚ PILOT S.A.C.**, con la aplicación de la sanción de **CANCELACIÓN de la Licencia de Operación Nro. 001-2021-APN/GG-SP** por la comisión de la infracción **MUY GRAVE** tipificada en el ítem **B-21** del cuadro Anexo del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria, aprobado por Decreto Supremo No. 008-2008-MTC, por las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente comunique a la comunidad portuaria la cancelación de la referida licencia, así como, efectuar las coordinaciones correspondientes para el cambio de estado de la licencia en Sistema Automatizado de Gestión de Autorizaciones (SAGA) de la Autoridad Portuaria Nacional, una vez que la presente resolución obtenga la calidad de Acto Firme.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución en la Sede Digital (www.gob.pe/apn) de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 5.- Notificar a la empresa **PERÚ PILOT S.A.C.** la presente resolución.

Artículo 6.- Agregar copia autenticada de la presente Resolución al Expediente No. 202200008178, que está a cargo de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente de la Autoridad Portuaria Nacional.

Regístrese y comuníquese.

(Firmado digitalmente)
Carlos Rodolfo Molina Barrutia
Gerente General (e)
Autoridad Portuaria Nacional